



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCION EXENTA SS/N° 549

Santiago, 10 SEP 2018

VISTO:

La solicitud formulada por don José Manuel Costa Pérez, mediante vía electrónica, de fecha 29 de agosto de 2018; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; la Resolución Afecta N° 67, de 14 de agosto de 2015, de la Superintendencia de Salud; el Decreto Exento N° 98, de 31 de mayo de 2018, del Ministerio de Salud; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de agosto de 2018, don José Manuel Costa Pérez efectuó una solicitud de información a través del requerimiento folio AO006T0001940, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Estimados: Necesito confirmar que el Sr. Pablo Guerra Henriquez, RUT 11.473.834-4 no está afiliado al sistema Isapre o en su defecto a que Isapre pertenece. Saludos"* (sic).
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;
3. Que, el artículo 107 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia de Salud, supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señala este Capítulo, el Libro III de esta Ley y demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen."*. Por su parte, el artículo 114 del mismo cuerpo normativo, determina que la supervigilancia y control de las instituciones de salud previsional que le corresponde a la Superintendencia de Salud, se ejercen a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en los términos señalados en el Capítulo VII, del Libro III del DFL en comento, y demás disposiciones que le sean aplicables;
4. A su turno, el inciso primero del artículo 217 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, determina que: *"Las instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a la que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas."*;

7) Que, por otra parte, el Título IV de la Ley N° 19.628 regula el tratamiento de datos por los organismos públicos, estableciendo en su artículo 20 que "El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto a las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones no necesitará el consentimiento del titular". Es decir, no contando con el consentimiento del titular de datos personales para el tratamiento de sus datos para fines diversos, según la regla general del artículo 4° del cuerpo legal en comento, un organismo público puede tratarlos cumpliendo dos supuestos:

a) Efectuarse respecto de materias de su competencia.

b) Sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628.

10) Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N° 1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628. De esta conclusión se desprende lo siguiente:

a) El titular de los dichos datos tiene limitados sus derechos de solicitar la modificación, cancelación o bloqueo de dichos datos, por aplicación del artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.628, no obstante lo cual el tratamiento de datos personales efectuados por un organismo público, como es el caso, debe respetar los principios de finalidad, consagrado en los artículos 4° inciso 2° y 9 y de seguridad, consagrado en los artículos 5° y 11°, todos de la Ley N° 19.628, entre otros.

b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público.

11) Que, aun cuando el tratamiento de datos personales pueda darse en dichas condiciones por parte de un organismo público, el titular de los mismos no pierde el núcleo esencial de su derecho a la protección de sus datos personales, cual es el poder de control sobre el uso que se haga de los mismos, de ahí el deber del organismo de respetar los principios básicos de la protección de datos y el deber de reserva que pesa sobre las personas que trabajan en el tratamiento de los datos, en la especie, los funcionarios de la Superintendencia de Salud, según se mencionó en un considerando anterior.

12) Que, en consecuencia con lo anterior, al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las condiciones señaladas precedentemente, otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos, en el entendido que "El último de los aspectos de la vida privada es el control de la información. Ésta es la faceta más importante de la privacidad en el momento actual, y su defensa, el medio más eficaz para proteger la reserva de la vida privada en todas sus formas. En este aspecto, el derecho de la vida privada se manifiesta en dos direcciones. Por un lado, la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona. Por el otro, la posibilidad que corresponde a cada individuo de controlar el manejo y la circulación de la información que, sobre su persona, ha sido confiada a un tercero. / El derecho a la vida privada, normalmente, implica el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la esfera protegida y, correlativamente, a determinar libremente dentro de ella la propia conducta. Es un típico derecho de defensa. Sin embargo, la técnica de la protección de datos es más complicada. Por un lado, combina poderes del individuo frente a terceros (limitaciones, prohibiciones) con diversas garantías instrumentales. Por otro lado, los datos que se protegen no tienen por qué ser íntimos, basta con que sean personales, aunque parezcan inocuos. / Por eso, ha surgido un nuevo derecho implícito derivado de libertades negativas constituidas por la protección del derecho a la vida privada, a la intimidad, a la propia imagen, a la honra

(artículo 2º del citado cuerpo legal). A su turno, el artículo 4º de dicho cuerpo normativo, dispone que «el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen el titular consienta expresamente en ello».

3) Que, en el caso en análisis, no consta la autorización del titular de los datos para su divulgación, ni tampoco ha sido acreditado un interés público que justifique la intromisión en la esfera privada de la persona consultada. Al efecto, cabe agregar, que ante similar requerimiento, este Consejo en la decisión recaída en el amparo Rol N° C351-10, desestimó la solicitud de divulgar la identidad de cotizantes de una entidad previsional.

4) Que en virtud de lo razonado precedentemente, y configurándose en el caso concreto la hipótesis de reserva prevista en la Ley de Transparencia en su artículo 21 N°2, la cual dispone que se podrá denegar la información «cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico», se rechazará el presente amparo. Lo anterior, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal.”

11. Que, finalmente, cabe hacer presente que aplicando el test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación,

12. Que, en virtud de lo expuesto:

RESUELVO:

1. Rechazar la solicitud de información efectuada por don José Manuel Costa Pérez, fundado en la causales contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información Pública, en relación a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MABL/ROR
Distribución:

- Sr. José Manuel Costa Pérez.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP 64